



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

SENTENCIA No. 318

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación No. 760013110010-**2023-00223-00**

Procede este juzgado a emitir sentencia de resolución de excepciones en el asunto ut supra referenciado.

ANTECEDENTES:

Fruto de la relación matrimonial entre la señora CAROLINA CORREDOR GUTIERREZ con el señor GILBERTO JOSÉ POLO CABRERA, nació el menor J. G. P. C.

Mediante diligencia de Audiencia de Conciliación celebrada en el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Javeriana el 8 de Agosto de 2022, el señor GILBERTO JOSÉ POLO CABRERA se comprometió a aportar la suma de \$ 294.000. mensuales, una muda de ropa en los meses de Junio y Diciembre, los gastos de mensualidades escolares del menor, además se establece que el señor GILBERTO JOSÉ POLO hasta el mes de Abril de 2023 adeuda la suma de \$ 1.668.467.00, Igualmente, en el Acuerdo Conciliatorio se indica que el señor GILBERTO JOSÉ POLO CABRERA iniciaría los trámites para dar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA. el subsidio familiar al menor a partir del mes de Septiembre de 2022. La cuota establecida, se incrementará cada año de acuerdo con el IPC.

Hasta la fecha el demandado no ha dado cumplimiento a lo pactado, ha hecho caso omiso al pago de las mensualidades escolares, el incremento que se fijó en el mencionado documento a la cuota alimentaria y al subsidio familia para su menor hijo.

El señor GILBERTO JOSÉ POLO CABRERA, labora en el CLUB CAMPESTRE DE CALI ocupando el cargo de JEFE DE STEWAR, devengando un salario básico mensual de \$ 2.071.019.

2o. SINTESIS DE LA DEMANDA:

Con fecha 5 de mayo del presente año, la señora CAROLINA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P. C. y quien actúa a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA, con el fin de obtener el pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2'528.957), correspondiente a saldo de cuotas alimentarias, cuotas en su totalidad, pensión escolar y subsidio familiar, ello teniendo como fundamento el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada en el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Javeriana Seccional Palmira el 8 de Agosto de 2022,. (fl 12 al 15 anexos)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

3. Trámite procesal

3.1 Mediante auto 970 del 10 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo por la suma aludida, se ordenó la notificación al demandado y como medida preventiva se ordenó el impedimento de salida del país.

Por auto interlocutorio 969 del 10 de mayo de 2023, se decreta el embargo y retención del 30% de la asignación salarial mensual que devenga el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA como empleado del Club Campestre de Cali

3.2 El demandado do contestación a la demanda proponiendo excepciones, en virtud de lo cual, se notifica por conducta concluyente mediante auto notificado por estados el día 22 de junio del presente año.

Mediante auto interlocutorio 1564 del 21 de julio de 2023 se ordena correr el traslado correspondiente a las excepciones propuestas por el ejecutado y finalmente a través de auto 1718 del 10 de agosto de la presente anualidad, se ordena dictar fallo por considerar el despacho que no existen más pruebas por practicar según lo dispuesto en el numeral 3 del canon 278 del CGP.

3.2.1 SINTESIS MECANISMOS DE DEFENSA

El demandado manifiesta en su contestación de demanda que con relación a los gastos escolares de la menor, hizo un acuerdo de pago



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA. con la coordinadora de cartera de la entidad financiera designada por la institución educativa Colegio Comfandi fijando como fecha el 6 de junio de 2023 y que por tal razón el menor nunca se ha visto afectado al servicio de educación.

Que el señor GILBERTO JOSE POLO no ha reclamado el subsidio familiar y por ello no lo ha entregado a su menor hijo, que este rubro lo tiene en la caja de compensación destinado para disfrutar con el menor momentos de esparcimiento, recreación y vacaciones

Que la madre del no hace honor a la verdad cobrando incrementos que se soportan con los recibos aportados, que el demandado no paga el valor establecido en la conciliación entre las partes que es \$332.572, sino que redondea la cifra a \$ 335.000 mensuales y que la señora CAROLINA se negó a firmar algunos recibos de pago.

Que en cuanto al rubro de educación del menor, el padre del menor tiene acuerdo de pago que siempre cancela en el mes de junio con el acuerdo de pagar la totalidad del colegio, aprovechando su pago de prima y vacaciones y por tanto el menor nunca se ha visto vulnerado al recibir su derecho a la educación. Indica el demandado que acepto el acuerdo conciliatorio con la madre del menor de pagar la totalidad de la mesada pensional, con la finalidad que no continuara realizando acciones de persecución y acoso en su contra poniendo en riesgo su estabilidad laboral, que tiene dos hijos menores de edad y debe cumplir con la responsabilidad de su hija también.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

Por todo lo anterior solicita el demandado que para no vulnerar su derecho el despacho se pronuncie y levante la medida cautelar de embargo de salario, que pueda derivar en un detrimento en su ingreso que le ocasione el incumplimiento de sus obligaciones.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Manifiesta el demandado que no hay saldos adeudados y que el concepto de educación que correspondía a un pago en especie no se adeuda pues cumplió con su acuerdo de pago previa a la fecha de pago.

EXCEPCIÓN DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA. Arguye el demandado que con la demandante tenían un acuerdo anterior y la parte actora lo desconoció y ha emprendido acciones de acoso y persecución

LA EXCEPCIÓN GENÉRICA CUYA DECLARACIÓN SEA OFICIOSA Y QUE RESULTE PROBADA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO

En la contestación de excepciones, la parte ejecutante frente a la excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO indica que en efecto, se encuentran canceladas las cuotas por concepto de educación soportadas con documentos donde se evidencia que existen pagos por conceptos de matrícula y pensión hasta el mes de junio de 2023, que las cuotas alimentarias están canceladas hasta el mes de julio de 2023, pero aclara que la cuota de alimentos del mes de agosto del 2023 aún



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

no ha sido cancelada y que la matrícula del año 2023 a 2024, fue cancelada por ella por valor de \$327.852; así mismo manifiesta que el subsidio familiar no ha sido entregado como quedo estipulado en el cata de conciliación, que si se está cobrando lo debido y que el pago del demandado ha sido parcial

Con relación a la EXCEPCIÓN DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, Indica que efectivamente existe el acta de conciliación 00321 del 08 de agosto de 2022, en la cual se llegó a un acuerdo con el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA consistente en que este aportara la suma de \$294.000 mensuales y 1 muda de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año, cuota que se incrementaría de acuerdo con el I.P.C. y entregar el subsidio familiar a partir del mes de septiembre de 2022, pero que, el subsidio familiar no ha sido entregado como quedo estipulado en el acta de conciliación, que esta excepción tampoco tiene fundamento toda vez que no es que la señora CAROLINA CORREDOR GUTIERREZ, haya desconocido las cláusulas pactadas, si no que el demandado no ha dado cumplimiento a lo allí pactado

EXCEPCIÓN GENÉRICA CUYA DECLARACIÓN SEA OFICIOSA Y QUE RESULTE PROBADA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO no hay pronunciamiento

CONSIDERACIONES :



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado GILBERTO JOSE POLO CABRERA requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se libraré orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de un alimentario menor de edad representado por su progenitora, está acreditada con el registro civil de nacimiento glosado al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

exigible que dimanara del fundamento el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada en el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Javeriana Seccional Palmira el 8 de Agosto de 2022, visible a folio 13 al 15 de los anexos que obran en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio del alimentario, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de conciliación, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulificar la actuación.

2. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.

2.1 Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el Artículo 24, prescribe el derecho a los alimentos a los NNA, y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El Código Civil si bien no define concretamente el concepto de alimentos, si los clasifica (artículo 413) en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos “...*que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”, y los segundos “*Los que le dan lo que basta para sustentar la vida*”. En todo caso dispone que en los unos y en los otros se comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Ha de ponerse de presente ese derecho previsto como fundamental por la Carta Magna, y desarrollado en el CIA pus para la época de presentación de la demanda

Así, el hijo está facultado para pedir alimentos y cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente a reclamar su satisfacción mediante un proceso ejecutivo, sin perjuicio de otros mecanismos de ley. Por lo visto las demandantes, representadas legalmente por su madre, se encuentran legitimadas por activa para exigir el pago de los alimentos que les adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

En cuanto a las características de la obligación alimentaria fueron recordadas en la sentencia de la misma corporación C-017/19.

2.2 El Proceso Ejecutivo de Alimentos

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

3. Caso concreto.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada en el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Javeriana Seccional Palmira el 8 de Agosto de 2022, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA, a favor de su menor hijo J. G. P. C. la suma de \$294, una muda de ropa en los meses de Junio y Diciembre, los gastos de mensualidades escolares y subsidio familiar. La cuota se incrementará cada año en el mes de enero la cuota de acuerdo con el IPC.

CUARTO: El documento base de la ejecución, es el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada en el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Javeriana Seccional Palmira el 8 de Agosto de 2022, ante el Conciliador en Derecho **SEBASTIÁN GONZÁLEZ TENORIO**, donde el señor **GILBERTO JOSÉ POLO CABRERA** se comprometió a partir de la mencionada fecha a aportar la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M.CTE.** mensuales (\$ 294.000.), una muda de ropa en los meses de Junio y Diciembre, los gastos de mensualidades escolares quedan a cargo del padre del menor. Igualmente, se incrementará cada año en el mes de enero la cuota de acuerdo con el IPC, documento que presta mérito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo del demandado.

SEXTO: Igualmente, en el Acuerdo Conciliatorio dentro del acápite de Custodia y Cuidado Personal se indica que el señor **GILBERTO JOSÉ POLO CABRERA** iniciaría los trámites para dar el subsidio familiar en el mes de Agosto de 2022 y lo otorgaría a favor de su hijo a partir del mes de Septiembre en adelante, pero hasta la fecha no lo ha hecho, según la relación que se adjunta para que haga parte del acervo probatorio.

En Este caso, de entrada, el juzgado debe referirse a los medios exceptivos propuestos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

En la EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Tenemos que pese a que en su contestación de excepciones la señora CAROLINA CORREDOR GUTIERREZ manifiesta o reconoce que se encuentran canceladas las cuotas por concepto de educación debidamente soportadas hasta el mes de junio de 2023, (folios 3 y 4 de los anexos de contestación PDF 12) y que las cuotas alimentarias están canceladas hasta el mes de julio de 2023, no obstante que la mayoría de los recibos que aporta el demandado como soporte de pago, por su baja resolución no permiten su confirmación, también se evidencia y se corrobora lo señalado por la demandante en cuanto a que aún no han sido aportados los rubros por concepto de subsidio familiar que debieron entregarse a partir del mes de septiembre de 2022.

En este sentido es preciso indicar, que ciertamente el demandado acepta que no ha aportado el subsidio familiar porque según él, lo ha destinado para el disfrute de vacaciones y actividades recreativas con el menor, es decir, le ha dado otro uso y frente a lo cual no hubo acuerdo dentro de lo pactado en la conciliación. Siendo necesario recordar que el subsidio familiar, según el acuerdo y de manera tacita, sería suministrado al menor destinado a suplir sus necesidades básicas. **Por tanto prospera parcialmente esta excepción.**

De los recibos aportados por el demandado teniendo por objeto acreditar el pago de cuotas alimentarias, tenemos que a folio 42 de los anexos de la contestación de la demanda se visualiza un recibo del mes de septiembre de 2022 por la suma de \$148.000; en el mes de agosto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA. de 2022 dos recibos por la suma de \$116.000 (fl 44) y \$195.000 (fl 45) respectivamente; en el mes de octubre de 2022 uno por la suma de \$285.000 (fl 41); del mes de noviembre de 2022 por valor de \$290.000 (fl 40); del mes de diciembre de 2022 por la suma de \$108.000 (fl 39); mes de enero de 2023 \$330.000 (fl 38), dos recibos por valor de \$165.000 y \$335.000 del mes de marzo de 2023 (fl 36 y 37); un recibo del mes de abril de 2023 por la suma de \$335.000 (fl 35); días del mes de mayo de 2023 por valor de \$335.000 cada uno (fl 29 y 30); así mismo en escrito presentado por el demandado (fl 6 del PDF 33) se aporta de manera repetida un recibo del mes de agosto de 2023 por la suma de \$167.000.

Para tener en cuenta: los recibos por valor de \$335.000 que alude el demandado como pago total de la cuota alimentaria, corresponden al mes de marzo, abril y mayo de 2023. (el de mayo es posterior al mandamiento ejecutivo)

Igualmente se aportan dos facturas por compra de útiles escolares (fl 5), gastos de educación (fl 9), factura útiles (fl 14), factura compra celular (fl 18) y 19), factura compra ropa (fl 22) factura compra bicicleta (fl 23 y factura compra ropa (fl 24 anexos contestación demanda).

Según lo anterior, el demandado acredita pagos parciales de la cuota alimentaria; respecto de la cuota que para el año 2022 se había fijado en la suma de (294.000) y para el año 2023, ascendía a la suma de \$332.573. Los demás recibos, aparte de los que acreditan en parte el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA. pago de los gastos escolares, como se dejó sentado no son visibles por su baja resolución.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, es claro que hubo un acuerdo plasmado en acta de conciliación 00321 del 08 de agosto de 2022, en la cual los señores CAROLINA CORREDOR GUTIERREZ Y GILBERTO JOSE POLO CABRERA, pactaron como cuota de alimentos para su menor hijo la suma de \$294.000 mensuales, una muda de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año, los gastos de educación del menor y el subsidio familiar a favor del menor involucrado a partir del mes de septiembre de 2022, de este acuerdo, pese a que las cláusulas fueron claras, solo se ha dado cumplimiento parcial por cuenta del demandado, y de nulo cumplimiento concretamente en lo que atañe al subsidio familiar

Debe dejarse claro que la carga del compromiso recae, según lo pactado en el acta, en el señor GILBERTO JOSE POLO, quien quedó prendado a dar cumplimiento al mismo. Así las cosas no prospera el medio exceptivo, por lo menos de cara a los hechos que lo soportan.

Ante la EXCEPCIÓN GENÉRICA CUYA DECLARACIÓN SEA OFICIOSA Y QUE RESULTE PROBADA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO. En este caso, según lo observado en el recaudo probatorio y lo considerado en el análisis realizado, se constituye oficiosamente la excepción de pago parcial de la obligación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

Finalmente ante la solicitud del demandado de que la mesada pensional del colegio del menor quede en cabeza de ambos progenitores, considerando que los gastos se le han incrementado debido a que tiene otra hija a quien le debe responsabilidad, debe indicarse que es necesario iniciar el trámite de regulación de la cuota alimentaria para efectos de declarar que el obligado a suministrar alimentos no puede seguir aportando la misma cuota que venía dando, porque cambiaron las circunstancias y por ende su capacidad de suministrar la cuota, en esta caso particular por la concepción de otro hijo.

Es un mecanismo legal que se puede utilizar para regulación de la cuota fijada justificando que han variado las condiciones que tienen injerencia directa en su capacidad para continuar suministrando la cuota establecida, y que por cierto requiere el acopio de varias pruebas. En este trámite de ejecución no procede tal solicitud, pues el interesado debe acudir por vía administrativa a conciliar la misma ante las entidades competentes, donde de no llegar a un acuerdo, se acudiría a la jurisdicción de familia en un trámite verbal sumario y no de ejecución, como se ha indicado.

De acuerdo con lo anterior, se proferirá sentencia despachando parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, desfavorable la excepción de compromiso o clausula compromisoria y de manera oficiosa favorable la excepción de pago parcial de lo adeudado. Se seguirá con la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

Por último, se impondrá condena en costas al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

De manera oficiosa declarar probada la excepción de pago parcial de lo adeudado.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de compromiso o clausula compromisoria

TERCERO: REVOCAR parcialmente el mandamiento de pago a fin de ajustarse a las consideraciones que se han vertido en esta providencia y el cual quedara de la siguiente manera:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora CAROLINA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA mayor de edad y vecino de la ciudad de esta ciudad, por la cantidad de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$317.344.00), discriminados de la siguiente manera:

SUBSIDIO FAMILIAR 2022

Por la suma de \$43.243 MCTE subsidio familiar del mes de septiembre de 2022

Por la suma de \$43.243 MCTE subsidio familiar del mes de octubre de 2022

Por la suma de \$43.243 MCTE subsidio familiar del mes de noviembre de 2022

Por la suma de \$43.243 MCTE subsidio familiar del mes de diciembre de 2022

SUBSIDIO FAMILIAR 2023

Por la suma de \$48.124 MCTE subsidio familiar del mes de enero de 2023

Por la suma de \$48.124 MCTE subsidio familiar del mes de febrero de 2023



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA.
Por la suma de \$48.124 MCTE subsidio familiar del mes de marzo de 2023

Mas las cuotas de subsidio Familiar que se causen, y las cuotas alimentarias que se sigan causando después del mandamiento de pago y cuyo pago no esté acreditado.

CUARTO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor J. G. P. C, y en contra del señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA, por las cuotas del subsidio familiar causadas desde el mes de septiembre de 2022 hasta el mes de marzo de 2023, además de las cuotas por subsidio familiar que se sigan ocasionando y las cuotas alimentarias que se sigan causando después del mandamiento de pago y cuyo pago no esté acreditado.

Deberá acreditar el demandado el pago de todas las cuotas alimentarias pagadas con posterioridad al mandamiento de pago, a efectos de tenerlas en cuenta en la liquidación del crédito.

QUINTO.- Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00223-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINCA CORREDOR GUTIERREZ en representación del menor J. G. P.C. contra el señor GILBERTO JOSE POLO CABRERA. del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada en equivalente al 2.5% del mandamiento ejecutivo en virtud de lo indicado en la aparte motiva de esta providencia. **INCLÚYASE** en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, **\$15.867.00**, del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bce78464db016788845674cc03cd77bac91a6d4f3ef7bc7e9304443e9966e41**

Documento generado en 15/12/2023 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>